



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 109 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 MAR. 2010

VISTO: El Informe N° 087-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 17011-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 038-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Rossana Margarita Vásquez Castillo contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2009/GOB.REG.HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

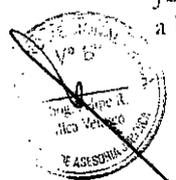
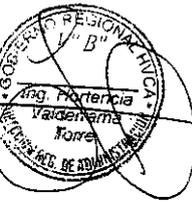
Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Rossana Margarita Vásquez Castillo interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) meses, en su condición de ex Directora Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica;

Que, la recurrente afirma que mediante Informe N° 389-2006-DEMID-DIRESA-HVCA, de fecha 23 de Noviembre del 2006, puso de conocimiento del Director Regional de Salud de Huancavelica que durante el 2006, se distribuyó sal ferrosa en frasco a los establecimientos de salud de la DIRESA, indicando que durante el año 2006 hubo poco consumo del referido medicamento y que se tome, medidas a nivel de la Dirección con la finalidad de Revertir la situación indicada;

Que, sobre esta afirmación de la recurrente es preciso señalar lo siguiente, que como se ha establecido de la investigación de la CEPAD y en los actuados del expediente que a través del Informe N° 018-2005-AAEC/RESP.INF.SISMED/DEAUM/DEMID/DIRESA-HVCA, (folios 200,201 y 205 del Tomo II del Expediente Administrativo N° 024-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD) el responsable de información del SISMED, el servidor Ángel Abel Escobar Condori, pone en conocimiento mediante Ranking Trazadores Desabastecidos a nivel de centros de salud que SAL FERROSA JBE 15 mg/5 ml equiv. x 180 ml, había solo 9 frascos, y a nivel del almacén especializado del SISMED, solo había 1 frasco de SAL FERROSA JBE 15 mg/5 ml equiv. X 180 ml, lo cual demuestra un evidente desabastecimiento del referido medicamento a la fecha del 23 de Setiembre del año 2005;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 109 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 MAR. 2010

Que, también es preciso indicar que mediante Informe N° 018-2005-DEMID-DAURM-DIRESA-HVCA, de fecha 07 de Setiembre del 2005, la Q.F. Dra. Yesenia Carmen Pérez Gambini pone en conocimiento de la Directora Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la DIRESA la Q.F. Abigail Fernandina Aguilar Carhuamaca que "PRIMERO: como es de su conocimiento actualmente no contamos con Medicamentos e Insumos en Nuestro Almacén Especializado SISMED, tales como SULFATO FERROSO FCO, CLORANFENICOL 250 MG TAB,... actualmente llevamos 2 meses de no entregar estos medicamentos a nuestros establecimientos de Salud, ocasionando malestar entre los responsables de farmacias SISMED-PERIFFERIE y disminución de nuestros Indicadores de Gestión...", con lo cual se termina de evidenciar que efectivamente en la época de la compra del primer lote del referido medicamento, había un manifiesto desabastecimiento y que había un malestar de los responsables de farmacias por no contar con el referido medicamento, y es a consecuencia de ello que con fecha 14 de setiembre del 2005, y en mérito a la Orden de Pedido N° 097-2005-DIREMID-DIRESA-HVCA, de fecha 10 de Agosto del 2005, se adquiere el lote de 130,715 frascos de Ferroso Sulfato Hepahidratado jarabe;

Que, entonces habiéndose adquirido el considerable lote de Ferroso Sulfato Hepahidratado jarabe, no se entiende cómo es que la recurrente en fechas posteriores adquiere 11,065 frascos más del referido medicamento, en Marzo del 2006 y Enero del 2007, fechas en las cuales estaba la procesada en el cargo, motivo por el cual, se puede afirmar que no efectuó un control adecuado de las compras del medicamento, en base a la necesidad objetiva de los beneficiarios, coligiéndose que fue una negligencia grave de la administrada que ocasionó un sobre stock del medicamento;

Que, el hecho que posteriormente a la primera compra efectuada puso en conocimiento del Director de la DIRESA, que durante el año 2006 hubo poco consumo de Ferroso Sulfato Hepahidratado jarabe, no exime de ninguna manera la negligencia que tuvo en hacer una compra de 2,465 frascos del medicamento el 29 de marzo del año 2006, es decir sólo 5 meses después de la compra anterior de 130,715 frascos, es decir que la administrada no constató en ningún momento el stock del referido medicamento, así como tampoco medió ningún requerimiento de compra, siendo esos hechos a los que se le atribuyó como una negligencia grave, lo cual a todas luces generó el sobre stock del medicamento;

Que, lo inaudito e incongruente del presente caso es que después que la administrada puso en conocimiento del Director de la DIRESA, el poco consumo del medicamento, mediante Informe N° 389-2006-DEMID-DIRESA-HVCA, de fecha 23 de Noviembre del 2006, y sólo dos meses más tarde, el 21 de Enero del 2007 se vuelve a comprar otro lote de este medicamento, 8,600 frascos más, el 21 de enero del 2007 (pagina 14 de la R.E.R. 434-2009/GOB.REG-HVCA/PR) siendo algo ilógico e incomprensible el proceder de la recurrente, lo cual a todas luces genero el sobre stock del referido medicamento y el consecuente vencimiento del mismo, en número de 1,520 frascos de Ferroso Sulfato Hepahidratado jarabe vencidos y devueltos al almacén del SISMED;

Que, con sobre el Tercer fundamento del recurso impugnativo de la recurrente indica que, mediante Informe N° 026-2007 de fecha 01 de febrero del 2007, informó nuevamente que veía con



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 109 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 MAR. 2010

bastante preocupación que no se haya cumplido las metas en cobertura del referido medicamento durante el 2006, es decir que no había consumo del mismo, advirtiéndose que la recurrente considera que con la simple comunicación de que hay poco consumo del medicamento puede deslindar su responsabilidad, de haber comprado nuevamente más del mismo medicamento, hacia sólo 10 días antes de la emisión de éste último informe, lo cual de ningún modo puede considerarse como prueba válida de deslinde de responsabilidad;

Que, respecto al Quinto fundamento del recurso impugnativo de la recurrente donde afirma que desvirtuó la imputación que se le hacía en el sentido que adquirió el medicamento sin contar con los requerimientos de necesidades; al respecto afirma que en su recurso de subsanación ha indicado el destino final y el establecimiento de salud a donde se repartió el medicamento, aseveración que evidentemente no desvirtúa el cargo en su contra, porque nada tiene que ver el destino del medicamento con la imputación que se le hace, de no haber existido requerimientos de compra o informes de desabastecimiento del referido medicamento, consecuentemente tampoco deslinda su responsabilidad válidamente con la referida afirmación;

Que, respecto de la adquisición de la Lidocaína Clorhidrato C/Epinefrina 1.8 ml CRP en cantidades de 17,114 y 35,500 cápsulas, adquiridas mediante órdenes de compra N° 0151-2006 N° 0278-2006, N° 0278-2006 respectivamente, fueron hechas durante la gestión de la recurrente, y a la fecha de realización del examen especial, en el año 2008 la Comisión de Auditoría ha hallado la cantidad de 7,085 cápsulas vencidas, lo cual no ha sido materia de absolución por la recurrente, pero que si corrobora el poco cuidado que la misma tenía al hacer compras de medicamentos sin un previo análisis y verificación de las reales necesidades de medicamentos que existían, causando con ello un grave perjuicio económico al patrimonio de la Dirección Regional de Salud;

Que, sobre la observación de adquisición de productos que no están considerados en el petitorio nacional por el monto de S/. 10,172.20 para atender a farmacias institucionales de la DIRESA en el periodo 2006-2007; se le imputa a la recurrente haber realizado adquisiciones innecesarias y no permisibles de medicamentos (shampoo, talco, aceite y jabón de bebé, azar, azufre, bloqueadores solares, crema cosmética, gel de cabello, brillos de labios con sabor a frutas, repelentes, frotaciones, vaselinas perfumadas y talco de pies) los cuales obviamente no pueden ser considerados medicamentos esenciales, sino productos banales, estéticos o de belleza, habiendo inobservado las normas del SISMED, los mismos que fueron adquiridos de manera unilateral sin contar con los requerimientos de necesidades de las aéreas usuarias ni el sustento técnico respectivo en el año 2006, por un monto ascendente a S/. 2,972.00 nuevos soles, así mismo por no haber demostrado el destino final de los medicamentos retirados del almacén supuestamente distribuidos en establecimientos de salud y/o farmacias institucionales no identificadas;

Que, al respecto el Manual de Organización y Funciones en su numeral 6, literal d) enuncia como una función mas, el de planificar y participar en las actividades del Comité Farmacológico y en el numeral 03 literal a) Cumplir las normas referidas a los medicamentos insumos y drogas en el marco de las normas de salud y política nacional de salud, es decir desconoció la implementación de mecanismos de control para una correcta adquisición, cargo que no ha sido desvirtuado por la procesada, consecuentemente se concluye que ha actuado en contravención a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 414-2005- MINS



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 109 -2010/GOB.REG-HVCA/PR
Huancavelica, 18 MAR. 2010

del 31 de mayo del 2005;

Que, por las consideraciones expuestas deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Rossana Margarita Vásquez Castillo, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2009/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ROSSANA MARGARITA VÁSQUEZ CASTILLO** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 16 de diciembre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

